

Ley de Promoción del Sector Agrario

DECRETO LEGISLATIVO Nº 885

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 092-2000-EF, publicado el 31-08-2000, se precisa que hasta el 31-12-2005, las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, así como las empresas azucareras, podrán acogerse al aplazamiento y el pago fraccionado de los derechos arancelarios que graven la importación de equipos y maquinarias nuevos o usados de utilización directa en la actividad a desarrollar, con excepción de los vehículos automóviles para transporte de carga y pasajeros. Están excluidas del presente beneficio las empresas de servicios. La lista de bienes que podrán acogerse a las facilidades dispuestas por el presente Decreto Supremo será aprobada por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

(**) De conformidad con la Sexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo Nº 049-2002-AG, publicado el 11-09-2002, se precisa que los beneficios otorgados en el presente Decreto Legislativo, son excluyentes respecto de la Ley Nº 26564, salvo lo relativo al Seguro de Salud Agrario.

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 002-98-AG (REGLAMENTO)
R. Nº 075-GCF-ESSALUD-2001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante la Ley Nº 26648 prorrogada por las Leyes Nºs 26665 y 26679, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre normas que promuevan la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el incremento de las exportaciones;

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 88 establece que el Estado debe apoyar preferentemente el desarrollo del sector agrario;

Que, asimismo, es política del Gobierno incrementar la producción agraria, especialmente la producción de alimentos, propiciar la generación de empleo en el sector agrario e incrementar las agroexportaciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente :

LEY DE PROMOCION DEL SECTOR AGRARIO

PROAGRO

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- OBJETIVO

Declárase de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario.

Artículo 2.- BENEFICIARIOS

Están comprendidas en los alcances de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal.

CONCORDANCIAS: Ley N° 27034 2º D.T. y F

Artículo 3.- VIGENCIA

Los beneficios de esta Ley tendrán una duración de cinco años, contados a partir del 1 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre del 2001.(*).

(*) Plazo ampliado por el Artículo 1º de la Ley N° 26865, publicada el 15-10-97, hasta el 31 de diciembre del año 2006.

TITULO II

DEL REGIMEN TRIBUTARIO PARA EL AGRO

CONCORDANCIAS: D.S.N° 008-99-AG

Artículo 4.- IMPUESTO MINIMO A LA RENTA

Están inafectas al Impuesto Mínimo a la Renta las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Artículo 2 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 5.- IMPUESTO A LA RENTA

Aplíquese la tasa de 15% sobre la renta, para efecto del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de 3ra. categoría, a las personas naturales o jurídicas, comprendidas en el Artículo 2 del presente dispositivo, de acuerdo a las normas reguladas mediante Decreto Legislativo N° 774 y normas modificatorias.

(*) Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 26865, publicada el 15-10-97, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5.- IMPUESTO A LA RENTA

Aplíquese la tasa de 15% sobre la renta, para efecto del Impuesto a la Renta, correspondiente a rentas de tercera categoría, a las personas naturales o jurídicas, comprendidas

en los alcances del presente dispositivo, de acuerdo a las normas reguladas mediante Decreto Legislativo N° 774 y demás normas modificatorias.

Las personas naturales y jurídicas que durante los ejercicios 1997 al 2000 inviertan en los sujetos comprendidos en los alcances del presente Decreto Legislativo, para fines de habilitación y/u obras de infraestructura hidráulica y obras de riego de tierras eriazas, podrán deducir el monto invertido hasta el 20% de su renta neta imponible, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refieren los Artículos 49 y 50 del Decreto Legislativo N° 774 - Ley del Impuesto a la Renta.(*).

Para efecto del Impuesto a la Renta, las personas naturales y jurídicas que estén comprendidas en los alcances del presente Decreto Legislativo podrán depreciar, a razón de 20% anual, el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que realicen durante la vigencia del presente Decreto Legislativo.

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 002-98-AG, publicado el 17-01-98, para efectos del goce del beneficio a que se refiere este párrafo los programas de inversión correspondientes al ejercicio de 1997 deberán ser presentados ante el Ministerio de Agricultura, con los requisitos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, hasta el 28 de febrero de 1998.

Artículo 5 A.- IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances del presente Decreto Legislativo, que se encuentren en la etapa preproductiva de sus inversiones en la habilitación de tierras eriazas, podrán recuperar anticipadamente el Impuesto General a las Ventas, pagado por su compra de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a los montos, plazos, cobertura, condiciones y procedimientos que se establezcan en el reglamento. La etapa preproductiva de las inversiones en ningún caso podrá exceder de cinco (5) años.

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2º de la Ley N° 26865, publicada el 15-10-97.

CONCORDANCIA: D. Leg. N° 973, Primera Disp. Comp. Trans.

Artículo 6.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

A fin de que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos en el presente dispositivo, deberán cumplir puntualmente con sus obligaciones tributarias.(*).

(*) Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 26865, publicada el 15-10-97, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

A fin de que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos en el presente dispositivo, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que establezca el Reglamento.(*).

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 002-98-AG, publicado el 17-01-98, precísese que el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Artículo se computará a partir del mes en que se efectúe el acogimiento al beneficio.

TITULO III

DEL REGIMEN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 7.- TRAMITE Y TASAS ADMINISTRATIVAS

Exonérase del pago de las tasas administrativas al Ministerio de Trabajo y Promoción Social a los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 del presente Decreto Legislativo.

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad previstos en el Decreto Legislativo N° 728, que celebren las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Artículo 2 del presente Decreto Legislativo, serán presentados a la Autoridad Administrativa de Trabajo en forma conjunta, al finalizar cada semestre calendario, para su conocimiento y registro.

La Autoridad Administrativa de Trabajo se reserva el derecho de ordenar la verificación posterior a que se refiere el Artículo 107 del acotado Decreto Legislativo. (*)

(*) De conformidad con el la Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, publicado el 11-09-2002, se precisa que se mantiene vigente el presente Artículo en favor de los empleadores de la actividad agraria que desarrollen cultivos y/o crianzas. Para lo cual deberán adjuntar a su solicitud los requisitos establecidos en la citada Disposición. Si el cumplimiento se realiza con posterioridad al plazo indicado en el Artículo 19 del indicado Decreto Supremo, no será aplicable lo establecido en el presente Artículo.

Artículo 8.- FONAVI

Exonérase de las contribuciones al FONAVI a las remuneraciones de los trabajadores que laboren para empleadores de la actividad agraria, bajo relación de dependencia.

Artículo 9.- SEGURO DE SALUD

Créase el Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria en sustitución del Régimen de Prestaciones de Salud.

El aporte mensual por el empleador será de 4% de la remuneración mínima vital por cada trabajador dependiente.

El Reglamento señalará los procedimientos para acogerse a este beneficio. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 26865, publicada el 15-10-97, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 9.- SEGURO DE SALUD

Créase el Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria en sustitución del Régimen de Prestaciones de Salud.

El aporte mensual por el empleador será de 4% de remuneración mínima vital por cada trabajador dependiente".

Artículo 10.- NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción Social, de Salud y de Agricultura se podrán dictar normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- PLAZO PRESTAMO PRONAMACHS

Uniformícese el plazo establecido en el Artículo 3 del Decreto Ley N° 25742, referente al reembolso de los préstamos otorgados por PRONAMACHS con recursos del FONAVI para la ejecución de obras y proyectos, el mismo que será hasta de 12 años.

Segunda.- PLAZO EXONERACIONES

Extiéndase hasta el 31 de diciembre de 1997 la exoneración que el Artículo 1 de la Ley N° 26564 otorga del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto a la Renta a los productores agrarios cuyas ventas anuales no superen las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.(*).

(*) Disposición modificada por el Artículo Unico de la Ley N° 26881, publicada el 29-11-97, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda.- PLAZO EXONERACIONES

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998 la exoneración del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto a la Renta, que otorga el Artículo 1 de la Ley N° 26564, a los productores agrarios cuyas ventas anuales no superen las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias."

Tercera.- DEROGACION

Deróguense, modifíquense o déjense en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETTI
Ministro de Agricultura

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud